

Constancia: Se informa al señor Juez que los demandados JHON JAIRO RESTREPO GIRALDO, y LINA MARCELA JARAMILLO ECHEVERRY fueron notificados por conducta concluyente el día 06 de febrero de 2024 - fecha a partir del cual se cuentan tres días para retiro de copias los días 07, 08, 09 de febrero de 2024, corriendo términos de traslado del 12 hasta el 23 de febrero de 2024 hasta las 5:00 PM, sin que los convocados contestaran la demanda. Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, marzo 04 de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0527

Sevilla - Valle, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE:	JOAQUIN EMILIO ARIAS AVENDAÑO.
EJECUTADOS:	JHON JAIRO RESTREPO GIRALDO. LINA MARCELA JARAMILLO ECHEVERRY.
RADICACIÓN:	76-736-40-03-001-2021-00093-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa ejecutiva para determinar la actuación a surtir, según lo establezca la ley, después de notificado los demandados JHON JAIRO RESTREPO GIRALDO y LINA MARCELA JARAMILLO ECHEVERRY, por conducta concluyente, quienes integran el extremo pasivo de la litis.

II. ANTECEDENTES PRELIMINARES

Mediante Auto Interlocutorio No. 618 del 30 de abril de 2021 este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor del demandante JOAQUIN EMILIO ARIAS AVENDAÑO y en contra de los señores JHON JAIRO RESTREPO GIRALDO, y LINA MARCELA JARAMILLO ECHEVERRY; posteriormente en data del diecisiete (17) de enero del año 2024 la parte ejecutada, por conducto de su apoderado judicial arriman al paginario memorial mediante el cual refiere darse por enterado del proceso que cursa en su contra, y solicitando el reconocimiento de personería jurídica para actuar como vocero judicial de la parte demandada, configurándose lo que procesalmente se denomina notificación por conducta concluyente de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 301 del Estatuto Procesal que taxativamente preceptúa:

“Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Así las cosas, interpreta este cognoscente, por medio de Auto Interlocutorio 0246 del cinco (05) de febrero del año 2024, este despacho entendió que el extremo pasivo se notificó por conducta

concluyente, el día seis (06) de febrero del presente año¹, fecha a partir de la cual se contabilizaron tres (03) días para retiro de copias hasta el nueve (09) de febrero de la misma calenda, corriendo el término de traslado de diez (10) días desde el doce (12) de febrero del presente año, hasta el veintitrés (23) de febrero del año 2024, sin que durante ese periodo temporal hubiese desplegado ejercicio de defensa alguno por parte del togado que representa a la parte convocada a juicio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotada la etapa procesal de notificación del extremo pasivo corresponde entonces continuar con el devenir procesal indicado, en este caso, este Juez de Conocimiento, proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas
(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado con el que se configuró el trabamamiento de la Litis, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber de este Servidor dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como notificado **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** el demandado **HUMBERTO MORALES CANO** desde el día **06 de febrero de 2024** en virtud a lo esbozado en la parte considerativa de la presente providencia y teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos por el mandamiento ejecutivo, conforme lo dispuesto por el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso y a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso **a la parte ejecutada JHON JAIRO RESTREPO GIRALDO, y LINA MARCELA JARAMILLO ECHEVERRY**, practíquese la liquidación por Secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNESE la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que posteriormente lleguen a causarse por concepto de pago a abonos al crédito aquí cobrado y, así mismo, el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

¹ Día en el que se publicó por estado electrónico N° 017 del 06 de febrero de 2024.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del de la ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **035** DEL
05 DE MARZO DE 2024.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58187692299e9e198c218f6986b9a40eaa61a9fa1c7d7dcc5a96e20f4bf7a9f8**
Documento generado en 04/03/2024 06:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>